

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE             | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | DB         | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN                                     |
|-----|------------------------|----------------|------------|------------|---------------------|---|
| 1   | EGU-101                | VSC No.000749  | 03/06/2025 | PARCU-0112 | 02/07/2025          | CONTRATO DE CONCESIÓN                             |
| 2   | 04-002-2001<br>HBWK-05 | VSC No.000768  | 06/06/2025 | PARCU-0113 | 02/07/2025          | CONTRATO DE PEQUEÑA<br>EXPLOTACION<br>CARBONIFERA |
| 3   | IFT-15521              | VSC No. 1529   | 06/06/2025 | PARCU-0114 | 02/07/2025          | CONTRATO DE CONCESIÓN                             |
| 4   | 505864                 | VSC No.000774  | 06/06/2025 | PARCU-0111 | 02/07/2025          | AUTORIZACIÓN TEMPORAL                             |

Dada en San José de Cúcuta, a los tres (03) días del mes de julio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 0000749 DE 2025**

**(del 03 de junio de 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-101 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora EVANGELINA MENDOZA MERCHAN, identificada con la C. C. 27.780.819 de Pamplona, se suscribió Contrato de Concesión No. EGU-101, el día 24 de marzo de 2006, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 52 Hectáreas + 5.513 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, por el término de 30 años. El contrato se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2007.

Mediante el Auto No. 0340 del 18 de diciembre de 2006, notificado en Estado Jurídico N° 041 el día 21 de diciembre del 2006, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar en el área del presente contrato.

Mediante Auto No. GTRCT 0407 del 15 de noviembre de 2011, se aprueba la renuncia a la etapa de construcción y montaje y se acepta iniciar la etapa de explotación, notificado en estado jurídico 059 de fecha 23 de noviembre de 2011.

Mediante Resolución No. 0135 de 03 marzo 2009 se otorgó la Licencia Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

Mediante Resolución GTRCT-060 del 19 de abril del 2012, se declaró perfecciona la cesión de derechos y obligaciones de la señora EVANGELINA MENDOZA MERCHÁN a favor del señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con la C.C. 13.475.786 de Cúcuta, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2012.

Mediante Auto PARCU-0649 del 04 de junio de 2019 se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Con Auto PARCU 403 del 30 de junio de 2023, notificado en estado jurídico 034 del 5 de julio de 2023, y que acogió el Concepto Técnico PARCU- No. 365 de fecha 29 de mayo de 2023 se dispuso:

## 2.1. REQUERIMIENTOS.

*PRIMERO: NO APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE presentado como cumplimiento para la solicitud de integración de áreas de los títulos No. 04-028-2001 (HBWK-11) – EGU-101 – EGU-102 – GKI-081 conforme el concepto técnico PARCU No. 365 de fecha 29 de mayo de 2023.*

Adicionalmente, se requirió a los titulares para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del referido Auto, realizaran la presentación de los ajustes a dicho programa, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de integración de áreas de los títulos No. 04-028-2001 (HBWK-11) – EGU-101 – EGU-102 – GKI-081 conforme el concepto técnico referido

A través del Auto PARCU-0168 del 02 de abril de 2024, notificado a través del estado jurídico No.026 el 05 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARCU-No 238 del 21 de marzo de 2024, se requirió so pena de caducidad lo siguiente:

### "2.2 REQUERIMIENTOS

*Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental a la plataforma ANNA Minería.*

(...)

Luego de la reciente evaluación documental del expediente, se emitió el Concepto técnico PARCU-0036 del 22 de enero de 2025, que posteriormente fue acogido mediante Auto PARCU-0118 del 06 de febrero de 2025, notificado a través del estado jurídico No.009 el 07 de febrero de 2025, y en el cual se estableció:

### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión, de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Revisado el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del título minero se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, realizado mediante AUTO PARCU N°0405 del 19 de junio de 2020, referente en presentar el pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 2.4245 UVB ( \$28.008 M/CTE), más los intereses generados desde el 07 de julio de 2009 a la fecha de efectuar el pago correspondiente.*

*3.2 Revisado el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del título minero se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD realizado mediante AUTO PARCU N°0043 del 08 de enero de 2016 y AUTO PARCU N°0408 del 26 de abril de 2017, en cuanto a presentar el pago correspondiente al Canon Superficial de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28/03/2010 al 27/03/2011, por un valor de 78.0930 UVB (\$902.131M/CTE), más los intereses causados a la fecha de efectuar el pago correspondiente. Debido a que esta anualidad se le causo antes de que se aprobara la explotación anticipada.*

3.3 Revisado el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del título minero se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD realizado mediante AUTO PARCU-1136 del 07 noviembre de 2017, en cuanto a presentar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 28/03/2011 al 27/03/2012 por un valor de 81.2167 UVB (\$938.216 M/CTE), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.

(...)

3.18 Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, realizado mediante AUTO PARCU N°0168 de 02 de abril de 2024, referente a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2018; I, II, III, IV Trimestre del año 2019; II y IV Trimestre del año 2020.

3.19 REQUERIR al titular minero los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III, IV Trimestre del año 2023 y I, II, III, IV Trimestre del año 2024.

(...)

3.21 Se recomienda INFORMAR al titular minero que revisado el SGD del expediente digital, NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al requerimiento, mediante AUTO PARCU N°0403 del 30 de junio de 2023, en cuanto a presentar los Ajustes del Programa Único de Exploración y Explotación PUEE presentado como cumplimiento para la solicitud de integración de áreas de los títulos No. 04-028-2001 (HBWK-11) - EGU-101 - EGU-102 - GKI 081 conforme el concepto técnico PARCU No. 365 de fecha 29 de mayo de 2023.

3.22 Se recomienda al área jurídica NO TENER EN CUENTA el requerimiento BAJO APREMIO DE MULTA realizado mediante AUTO PARCU N°0043 de 08 de enero de 2016, en cuanto a presentar el pago correspondiente a la visita del año 2012 por un valor de \$4.930.086; toda vez que revisado el SGD del expediente digital, no se evidencia Informe de Visita de Condiciones de Seguridad e Higiene Minera que corrobore información.

3.23 Revisado el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del título minero se evidencia que el titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento realizado BAJO APREMIO DE MULTA, mediante AUTO PARCU N°0043 del 08 de enero de 2016, en cuanto a presentar el pago correspondiente a la visita realizada con fecha del 09 de abril de 2013 con Informe de Visita de Condiciones de Seguridad e Higiene Minera ESSMCT-017 (AUTO PARCU-0170 de 10 marzo de 2013), por un valor de 40.2525 UVB (\$464.998 M/CTE), más los intereses causados desde 08 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento realizado.

Se procedió a realizar la verificación jurídica del señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, con los siguientes resultados:

| TITULAR    | CEDULA     | ESTADO  | RESPONSABLE FISCAL | ANTECEDENTES SIRI | ANTECEDENTES PENALES |
|------------|------------|---------|--------------------|-------------------|----------------------|
| 13.475.786 | 13.475.786 | Vigente | No                 | No                | No                   |

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de la Entidad, se encuentra que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGU-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Artículos que concuerdan con la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. EGU-101 que establece:

*CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en*

*contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte de JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. 13.475.786, a los requerimientos realizados mediante del AUTO PARCU-0168 del 02 de abril de 2024, notificado a través del estado jurídico No.026 el 05 de abril de 2024 en el que se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; al no presentar la renovación de la garantía o póliza minero ambiental No. 49-43-101002444 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, la cual estuvo vigente hasta el 06 de agosto de 2022.

Para dar cumplimiento al requerimiento descrito, se le otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que se surtió el día 5 de abril de 2024 por medio de estado PARCU 026, plazo que se venció el día 21 de mayo de 2024, sin que se diera cumplimiento en el plazo otorgado.

Cabe resaltar que, tal y como se mencionó anteriormente, la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. EGU-101 fue la No. 49-43-101002444 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 06 de agosto de 2022, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

Del 07 de agosto de 2022 al 06 de agosto de 2023

Del 07 de agosto de 2023 al 06 de agosto de 2024

Del 07 de agosto de 2024 al 06 de agosto de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EGU-101.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EGU-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula séptima del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Además de lo expuesto, dado que el titular minero, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Así mismo, teniendo en cuenta que se registran unos pagos pendientes dentro del expediente, relacionados con visitas de fiscalización que fueron requeridos en su momento por medio del AUTO PARCU N°0043 del 08 de enero de 2016, por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$464.998 M/CTE, y los faltantes de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de VENTIOCHO MIL OCHO PESOS \$28.008 M/CTE que fue requerido mediante AUTO PARCU N°0405 del 19 de junio de 2020, pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS \$902.131 M/CTE requerido mediante AUTO PARCU N°0043 del 08 de enero de 2016 y AUTO PARCU N° 0408 del 26 de abril de 2017, y pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS \$938.216 M/CTE requerido mediante AUTO PARCU-1136 del 07 noviembre de 2017, más los intereses causados hasta la fecha de pago, se procederá a declarar los valores indicados en el presente acto administrativo de conformidad con el Reglamento Interno de Cartera Capítulo II, numeral 2.1.

Por último, es preciso aclarar que dentro del expediente no se registran actos administrativos que suspendan las obligaciones del contrato de concesión de acuerdo con el artículo 52 como tampoco las actividades conforme el artículo 54 de la Ley 685 de 2001. En igual sentido, el proceso de integración de áreas no se finalizó y según lo regulado por la Resolución ANM 209 del 14 de abril de 2015, parágrafo del artículo octavo "*hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado, el titular minero originario deberá cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente*", por lo que deberá presentar la declaración y liquidación de regalías de los trimestres informados en el concepto técnico con su correspondiente comprobante de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. EGU-101**, otorgado a **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con C.C. 13.475.786, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. EGU-101**, suscrito con **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con C.C. 13.475.786, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del del Contrato de Concesión No. EGU-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. 13.475.786, titular del Contrato de Concesión No. EGU-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Requerir al señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. 13.475.786, titular del Contrato de Concesión No. EGU-101, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presenta a la autoridad minera, los formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los siguientes trimestres, con su correspondiente comprobante de pago:

- IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019; y III y IV trimestre de 2020.
- II, III, IV Trimestre del año 2023 y I, II, III, IV Trimestre del año 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Declarar que el señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. 13.475.786, titular del Contrato de Concesión No. EGU-101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$464.998), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización realizada con fecha del 09 de abril de 2013.
- b. VEINTIOCHO MIL OCHO PESOS (\$28.008), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- c. NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$902.131), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$938.216), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI, para lo de su competencia

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero

y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. EGU-101 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión No. EGU-101, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. 13.475.786, titular del Contrato de Concesión No. EGU-101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.04 12:41:22 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Abogado PAR-CÚCUTA*  
*Revisó: Lilian Susana Urbina / Coordinadora PAR CÚCUTA*  
*Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*  
*Vo.Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

**PARCU-0112**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000749** del 03 de junio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. EGU-101.**, Se realizó notificación electrónica al señor **JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.786., el día nueve (09) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1692 del nueve (09) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 25 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000768**

**(del 06 de junio de 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 04-002-2001 (HBWK-05), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de Julio de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada- Minercol, suscribió Contrato de Pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05), con los señores Pascual Flórez Caballero y Yolanda Flórez Pabón, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en el municipio de CUCUTA, Vereda San Pedro, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de VEINTE (20) AÑOS en un área de 128 HECTÁREAS y 3.100 METROS CUADRADOS. Inscrito en el registro minero nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante **Resolución No. 0084 del 23 de febrero de 2006**, se otorgó licencia ambiental a los señores PASCUAL FLOREZ CABALLERO identificado con CC. 1.939.741 y YOLANDA FLOREZ PABÓN identificado con CC. 60.318.281, por cinco (5) años, contados a partir de su notificación, la cual ocurrió el 03 de marzo de 2006.

Mediante **Oficio N° GTRC-0864 del 17 de julio de 2006**, se APROBÓ el programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante **Resolución N° 00284 del 29 de mayo de 2014**, SE REVOCÓ parcialmente el acto administrativo N° 0084 del 23 de febrero de 2006, en su artículo séptimo el cual quedará así ARTÍCULO SEPTIMO: Vigencia de la licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación incluyendo sus prorrogas.

Mediante **Resolución 467 de 31 de mayo de 2019**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos presentado el día 29 de junio de 2018 con radicado No. 20189070322732, por los señores PASCUAL FLOREZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1939741 y YOLANDA FLOREZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 60318281 titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. HBWK-05, a favor de los señores ANA CRISTINA PABON DE FLOREZ, EMILCE FLOREZ PABON, NELSON ARTURO FLOREZ PABON Y YANETH CRISTINA FLOREZ PABON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Mediante radicado **No. 20201000578902 del 17 de julio de 2020**, los cotitulares PASCUAL FLOREZ CABALLERO y YOLANDA FLOREZ PABÓN, solicitaron la prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05). Posteriormente mediante radicado 20211001457862 del 30 de septiembre de 2021, la apoderada GLORIA DELGADO NOCUA, solicitó la aplicación de derecho de preferencia, desistiendo de la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado 20201000578902 del 17 de julio de 2020 y optando por el cambio de modalidad a Contrato de Concesión.

Mediante **Resolución VCT – 001748 del 11 de diciembre de 2020**, se negó la cesión de derechos presentada mediante Rad 20209070438162 del 14 de febrero de 2020 por el señor PASCUAL FLORÉZ CABALLERO en calidad de cotitular del contrato a favor de la señora ANA CRISTINA PABON FLÓREZ y se negó la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor PASCUAL FLORÉZ CABALLERO cotitular del contrato presentada a través del radicado No. 20201000873602 del 23 de noviembre de 2020 por el señor NELSON ARTURO FLÓREZ PABÓN, EMILCE FLÓREZ PABÓN, YANETH CRISTINA FLÓREZ PABÓN y ANA CRISTINA PABÓN DE FLÓREZ. Así mismo ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor PASCUAL FLORÉZ CABALLERO.

El 23 de agosto de 2021, se inscribe en el Registro Minero Nacional la EXCLUSIÓN del señor PASCUAL FLÓREZ CABALLERO identificado con cédula No. 1939741 como titular del contrato No. 04-002-2001 (HBWK-05).

Mediante radicado **No. 20211001457862 del 30 de septiembre de 2021**, el titular solicitó *“aplicación del derecho de preferencia, con el fin de obtener nuevamente el área objetivo del respectivo título mediante contrato único de concesión, razón por la cual se desiste de la solicitud de prórroga del citado contrato y se opta por el cambio de modalidad a contrato de concesión”*.

Mediante radicado No. **20211001610792 con fecha 22 de diciembre del 2021**, la titular YOLANDA FLOREZ PABÓN allega solicitud de derecho de preferencia. Una vez verificado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos para el trámite se procede a requerir so pena del desistimiento del trámite en mención mediante AUTO PARCU-0046 con fecha 31 de enero de 2022, notificado mediante estado jurídico 005 de fecha 02 de febrero de 2022.

Mediante **Auto PARCU -0046 del 31 de enero de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 2 de febrero de 2022, se realizó requerimiento so pena de desistimiento con el fin de que presentara los documentos para el trámite de derecho de preferencia con relación a su radicado 20211001610792 con fecha 22 de diciembre del 2021.

Mediante **Resolución VSC No. 0297 del 26 de abril de 2022** declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05), radicada mediante solicitud No. **20211001610792 de fecha 22 de diciembre del 2021**.

Mediante oficio del **oficio No. J4CVLCTO-2023-0216 del 06 de junio de 2023**, se realizó INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO de los derechos a explorar y explotar el yacimiento minero derivado del contrato de concesión No. 04-002-2001 (HBWK-05), cuyo titular es el demandado YOLANDA FLOREZ PABON CC 60318281. La medida cautelar de embargo fue decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 02/06/2023, proferido dentro de las diligencias del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 54001-3153-004-2023-00177-00, en el cual actúa como demandante JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA CC 1092155977 y como demandado YOLANDA FLOREZ PABON CC 60318281. Inscrito en RMN el 30 de junio de 2023.

Mediante **Auto PARCU 0638 de fecha 21 de septiembre de 2023**, notificado por estado 052 de 27 de septiembre de 2023, se acogió el concepto técnico No. 0528 de fecha 25 de agosto de 2023, dispone NO APROBAR el programa de trabajos y obras PTO allegado como cumplimiento para continuar el trámite de derecho de preferencia presentado mediante radicado **20231002575892 del 11 de agosto de 2023**, y REQUIRIÓ al titular so pena del desistimiento del trámite para que allegara las correcciones del programa de trabajos y obras PTO para continuar con el trámite de derecho de preferencia.

Mediante radicado No. **20231002813432 del 29 de diciembre del 2023** la empresa Coal Norte SAS, allega respuesta a requerimiento realizado en AUTO PARCU -0046 del 31 de enero del 2022, en calidad de titulares y con el fin de continuar con el trámite de Derecho de Preferencia.

Mediante **auto de fecha 17 de enero de 2024** proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO se ordenó la INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional el cambio de titular del contrato en virtud de aporte No. HBWK-05, en el que además resolvió: “PRIMERO: ENTREGAR, el bien objeto de la garantía, el título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05, incluyendo los derechos de exploración y explotación, la infraestructura y las reservas que se realizan en el área, del título minero anteriormente referenciado a la a entidad garantizada COAL NORTE SAS SEGUNDO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a fin de inscribir o tomar nota de la decisión tomada por este despacho y realizar la debida inscripción dentro del expediente que se tenga del título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05.” La orden proferida por el despacho corresponde al proceso de Garantía Mobiliaria Rad. 54673-4089-001-2023-00077-00. Inscrito en RMN el 01 de abril de 2024.

Mediante **Resolución VSC No. 000150 del 14 de febrero del 2024**, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la [Resolución VSC No. 000297 del 26 de abril del 2022](#), en su artículo primero confirma la decisión tomada en la mencionada resolución y segundo se deberá continuar con la solicitud de derecho de preferencia con la evaluación de la solicitud de derecho de preferencia radicado **20211001457862 del 30 de septiembre de 2021**.

Mediante **providencia de fecha 21 de marzo de 2024**, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso EJECUTIVO seguido por JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA contra YOLANDA FLOREZ PABON. INSCRIPCIÓN profirió la orden de levantamiento de la Medida Cautelar de

EMBARGO de los derechos a explorar y explotar del yacimiento minero derivado del contrato de concesión No. HBWK-05, por prevalencia de la garantía mobiliaria inscrita de conformidad con la ley 1676 de 2013. La medida cautelar de embargo objeto de levantamiento fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2023. Inscrito en RMN el 24 de abril de 2024.

Mediante **AUTO PARCU-0411 de fecha 12 de junio de 2024**, notificado mediante Estado Jurídico 042 del 13 de junio de 2024, se realizó requerimiento al titular minero en los siguientes términos:

*(...)” 3.1. REQUERIR al titular minero No. HBWK-05 para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera, los documentos que debe acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto es la parte motiva, esto es:*

*a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.*

*Respecto del estudio técnico que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación –Programa de Trabajos y Obras (PTO)-, se deberá tener en cuenta los términos de referencia contemplados en la Resolución N° 143 de 2017 modificada por la Resolución N° 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como los elementos necesarios para proceder con la evaluación costo beneficio, en los términos de la Resolución N° 107 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Si el titular no allega la documentación requerida dentro de los términos otorgados, se decretará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1º de la ley 1755...”*

Mediante el **Concepto Técnico PARCU-0976 del 1 de noviembre de 2024**, se realizó evaluación de la información allegada por el titular minero en respuesta al **AUTO PARCU-0411 de fecha 12 de junio de 2024**, notificado mediante Estado 042 del 13 de junio de 2024, se evidencia en el presente concepto técnico que el titular minero se encuentra pendiente de las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de derecho de preferencia realizada mediante radicado 20211001457862 del 30 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que, se venía tramitando la solicitud de derecho de preferencia presentado por el titular en su momento YOLANDA FLOREZ PABÓN y que para diciembre del 2023 la empresa COAL NORTE S.A.S., solicitó la aplicación al derecho de preferencia, dado el cambio de titularidad del contrato minero No. 04-002-2001 (HBWK-05) realizada por la orden judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, con el fin de no violar el debido proceso se realizaran los requerimientos para continuar el trámite de derecho de preferencia al nuevo titular minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05), presentada por el titular en su momento YOLANDA FLOREZ PABÓN mediante el radicado No. **20211001457862 del 30 de septiembre de 2021** y **20231002813432 del 29 de diciembre del 2023**, presentado por COAL NORTE SAS. es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que establece:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

**PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y **los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería** celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
  - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
  - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
  - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
  - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
  - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
  - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular del **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, no cuenta con Programa de trabajos y Obras (PTO) actualizados conforme la resolución 100 del 17 de marzo del 2020 - actualizado con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) los cuales fueron requeridos mediante:

Mediante AUTO PARCU -0046 del 31 de enero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 2 de febrero de 2022, se realizó requerimiento so pena de desistimiento con el fin de que presentara los documentos para el trámite de derecho de preferencia con relación a su radicado 20211001610792 con fecha 22 de diciembre del 2021, en los siguientes términos:

(...)"

#### 1. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

**2.1. REQUERIR** al titular minero para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera, los documentos que debe acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto es la parte motiva, esto es:

a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto del estudio técnico que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación –Programa de Trabajos y Obras (PTO)-, se deberá tener en cuenta los términos de referencia contemplados en la Resolución N° 143 de 2017 modificada por la Resolución N° 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como los elementos necesarios para proceder con la evaluación costo beneficio, en los términos de la Resolución N° 107 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si el titular no allega la documentación requerida dentro de los términos otorgados, se decretará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1° de la ley 1755 realizada a través con radicado No. No. 20211001610792 de fecha 22 de diciembre del 2021.

**2.2. Recordar** al titular minero que para el trámite de derecho de preferencia debe estar al día con todas las obligaciones contractuales respecto al contrato No. HBWK-05 (04-002- 2201).

**2.3** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)."

Es relevante mencionar que se tiene en cuenta los documentos presentados por COAL NORTE SAS mediante el radicado **20231002813432 del 29 de diciembre del 2023**, para el trámite de derecho de preferencia radicado 20211001610792 con fecha 22 de diciembre del 2021, el cual corresponde al requerimiento realizado mediante el **AUTO PARCU -0046 del 31 de enero de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 2 de febrero de

2022, debido al cambio de la titularidad por orden judicial en virtud de proceso de Garantía Mobiliaria Rad. 54673-4089-001-2023-00077-00, inscrito en RMN el 01 de abril de 2024.

Mediante **Auto PARCU No. 0638 de fecha 21 de septiembre de 2023**, notificado por estado 052 de 27 de septiembre de 2023, el cual acogió el Concepto Técnico No. 0528 de fecha 25 de agosto de 2023, que requirió actualizar el nuevo Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del Derecho de Preferencia presentada el **11 de agosto del 2023 con radicado No. 20231002575892** por el nuevo titular **COAL NORTE SAS**, so pena de desistimiento del trámite solicitado, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto. Dicho requerimiento se realizó en los siguientes términos:

**(...)” 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Evaluada la actualización del Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado como cumplimiento para continuar el trámite de prórroga del contrato, NO CUMPLEN con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. La sociedad titular deberá presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 estimación de los recursos y el numeral 3.2.3 para la estimación de la reserva, del presente concepto técnico.*

*4.2 El título cuenta con licencia ambiental otorgado mediante Resolución No. 00284 del 29 de mayo de 2014, otorgada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR el cual quedara con una vigencia igual a la vida útil del proyecto.*

*4.3 De acuerdo al Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, el área del título se ubica una zona de reserva de distrito regional de manejo integrado DRMI bosque seco tropical sur pozo azul. Acto administrativo 043 del 20 de diciembre de 2019.*

*4.4 Se recomienda INFORMAR a la titular que la evaluación de la viabilidad técnica de la solicitud de trámite de derecho de preferencia se realizará una vez se cuente con la aprobación definitiva de la actualización del programa de trabajos y obras PTO. El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, presentado mediante radicado 20231002575892 del 11 de agosto de 2023, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la sociedad titular y de los profesionales que lo refrendan.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. Teniendo en cuenta que revisado el aplicativo de ANNA minería se encuentra que el titular allego la póliza minera, no se realizara requerimiento.(...)”*

Mediante **AUTO PARCU-0411 de fecha 12 de junio de 2024**, notificado mediante Estado Jurídico 042 del 13 de junio de 2024, se realizó requerimiento al titular minero en los siguientes términos:

*(...)” 3.1. REQUERIR al titular minero No. HBWK-05 para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera, los documentos que debe acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto es la parte motiva, esto es:*

*a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

*(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.*

*Respecto del estudio técnico que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación –Programa de Trabajos y Obras (PTO)-, se deberá tener en cuenta los términos de referencia contemplados en la Resolución N° 143 de 2017 modificada por la Resolución N° 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como los elementos necesarios para proceder con la evaluación costo beneficio, en los términos de la Resolución N° 107 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería*

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si el titular no allega la documentación requerida dentro de los términos otorgados, se decretará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1º de la ley 1755...”

Ante este requerimiento el titular minero allega radicado **20241003338502 de fecha 12 de agosto de 2024**, en respuesta al requerimiento realizado, el cual es evaluado mediante el **Concepto Técnico PARCU-0976 del 1 de noviembre de 2024** el cual evidencia que el titular minero se encuentra pendiente de las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de derecho de preferencia realizada el día 30 de septiembre de 2021, el cual concluyó:

(...)”

**3.42** Se recomienda REQUERIR al titular para que realice la corrección del Formulario de declaración de regalías y el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón de consumo Interno de la cantidad 245 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2004, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$2828), más los intereses causados desde 14 de febrero de 2005 hasta la fecha efectiva del pago.

**3.45** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen la corrección del Formulario de declaración de regalías y el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico de la cantidad 531,88 Toneladas; correspondientes al II trimestre del año 2008, por valor de VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24050), más los intereses causados desde 15 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva del pago, ya que el valor liquidado de regalías no coincide con la resolución UPME N° 0140 de 31 de marzo de 2008 para carbón térmico de exportación de \$61.472.

**3.48** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico de consumo interno de la cantidad 230,84 Toneladas; correspondientes al III trimestre del año 2008, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162), más los intereses causados desde 16 de octubre de 2008, hasta la fecha efectiva del pago.

**3.49** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen la corrección del Formulario de declaración de regalías y el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico de exportación de la cantidad 2113,621 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2009, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.559.218), más los intereses causados desde 16 de octubre de 2009, hasta la fecha efectiva del pago, ya que el valor liquidado de regalías no coincide con la resolución UPME N° 0638 de 06 de octubre de 2009, el cual aplica para carbón térmico de exportación de \$46.614 para el trimestre IV del 2009.

**3.50** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 241,09 Toneladas; correspondientes al I trimestre del año 2010, por valor de SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.039), más los intereses causados desde 09 de septiembre de 2010, hasta la fecha efectiva del pago.

**3.52** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 179,46 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2010, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.734), más los intereses causados desde 29 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva del pago.

**3.54** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 516,57 Toneladas; correspondientes al II trimestre del año 2011, por valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.477), más los intereses causados desde 01 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva del pago

**3.55** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 594,64 Toneladas; correspondientes al II trimestre del año 2011, por valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.473), más los intereses causados desde 29 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva del pago

**3.56** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 701 Toneladas; correspondientes al III trimestre del año 2011, por valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.950), más los intereses causados desde 29 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva del pago.

**3.57** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 520 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2011, por valor de OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.950), más los intereses causados desde 29 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva del pago

**3.61** Se recomienda al área jurídica para que inicie los trámites sancionatorios a que haya lugar, POR EL INCUMPLIMIENTO reiterado a lo requerido mediante AUTO N° 1748 de 18 de diciembre de 2019, donde

se requiere Bajo Causal de Caducidad, el Soporte de pago del saldo faltante por valor de \$199.882 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2018, más los intereses generados desde el 14 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.

**3.62** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$155.228), más los intereses causados desde 28 de mayo de 2020, hasta la fecha efectiva del pago, y allegar el certificado de origen del mineral explotado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**3.63** Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue legible el pago de valor \$421.219 para su evaluación por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al II trimestre del año 2021, y allegar el certificado de origen del mineral explotado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**3.64** Se recomienda REQUERIR al titular para que corrija el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías allegado del I trimestre de 2021 por la cantidad de 1233,43 Ton , ya que sus soportes corresponden a pagos realizados al I trimestre de 2020, así mismo allegue el pago faltante por CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.517.255), más los intereses causados desde 17 de abril de 2020 hasta la fecha de pago; ya que el valor UPME para carbón Metalúrgico de C-. I para el trimestre de 2020 es de (\$251.034,16), Resolución 650 del 30 de diciembre de 2019, y allegar el certificado de origen del mineral explotado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**3.65** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al III trimestre del año 2021 por valor de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$9.320), más los intereses causados desde 19 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva del pago, y allegar el certificado de origen del mineral explotado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**3.67** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al I trimestre del año 2023 por valor de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.434), más los intereses causados desde 19 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva del pago, y allegar el certificado de origen del mineral explotado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**3.69** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen corrección del formulario en el precio Base de Liquidación conforme a la resolución 682 de 29 de septiembre de 2023 y el pago faltante por concepto de pago regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I de la cantidad 100 Toneladas, correspondientes al IV trimestre del año 2023 por valor de CUATRO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$4101), más los intereses causados desde el día 24/04/2024 hasta la fecha efectiva del pago.

**3.70** Se recomienda REQUERIR al titular para que realicen corrección del formulario en el precio Base de Liquidación conforme a la resolución 682 de 29 de septiembre de 2023 y el pago faltante por concepto de pago regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I de la cantidad 20 Toneladas, correspondientes al IV trimestre del año 2023 por valor de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.333), más los intereses causados desde el día 21/05/2024 hasta la fecha efectiva del pago. (...)”

Según lo anterior, revisado el expediente del **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través de los oficios presentados por el titular en su momento, la señora YOLANDA FLOREZ PABÓN mediante el radicado No. **20211001457862 del 30 de septiembre de 2021 y 20231002813432 del 29 de diciembre del 2023**, presentado por COAL NORTE SAS., con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

*de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, fue otorgado a los señores PASCUAL FLOREZ CABALLERO y YOLANDA FLOREZ PABON, el 18 de julio de 2001, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de enero de 2002.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 14 de enero de 2022, al respecto, es necesario citar lo establecido en la cláusula quinta del contrato, la cual expresa lo siguiente:

*“**QUINTA: DURACION DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá una duración total de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a MINERCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de MINERCOL.”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que agotado el trámite y en su oportunidad no fueron subsanados los requerimientos, esta autoridad minera procederá a declarar la terminación **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, allegada a través de los radicados No. **20211001457862 del 30 de septiembre de 2021** presentado por la señora **YOLANDA FLOREZ PABON**, quien para la época era la titular del contrato minero. Así mismo declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia presentado mediante radicado **20231002813432 del 29 de diciembre del 2023**, por el posterior titular minero la sociedad **COAL NORTE SAS.**, identificado con NIT 901396126-7, quien obtuvo la titularidad por orden judicial en virtud de proceso de Garantía Mobiliaria Rad. 54673-4089-001-2023-00077-00, inscrito en RMN el 01 de abril de 2024. Esto de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, otorgada a la señora **YOLANDA FLOREZ PABON**, identificado con la **C.C. No. 60.318.281**, hoy en titularidad de la sociedad **COAL NORTE SAS.**, identificado con NIT 901396126-7, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR** que El **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, de conformidad con lo evaluado mediante el **Concepto Técnico PARCU-0976 del 1 de noviembre de 2024**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (**\$2828**), más los intereses causados desde 14 de febrero de 2005 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón de consumo Interno de la cantidad 245 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2004 y realice la corrección del Formulario de declaración de regalías.
- b. VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$24050**), más los intereses causados desde 15 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva del pago, ya que el valor liquidado de regalías no coincide con la resolución UPME N° 0140 de 31 de marzo de 2008 para carbón térmico de exportación de \$61.472. correspondientes al II trimestre del año 2008 y realice la corrección del Formulario de declaración de regalías y el pago faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico de la cantidad 531,88 Toneladas.

- c. CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$162**), más los intereses causados desde 16 de octubre de 2008, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico de consumo interno de la cantidad 230,84 Toneladas; correspondientes al III trimestre del año 2008.
- d. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (**\$3.559.218**), más los intereses causados desde 16 de octubre de 2009, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico de exportación de la cantidad 2113,621 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2009, ya que el valor liquidado de regalías no coincide con la resolución UPME N° 0638 de 06 de octubre de 2009, el cual aplica para carbón térmico de exportación de \$46.614 para el trimestre IV del 2009.
- e. SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$7.039**), más los intereses causados desde 09 de septiembre de 2010, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 241,09 Toneladas; correspondientes al I trimestre del año 2010.
- f. TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$34.734**), más los intereses causados desde 29 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 179,46 Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2010.
- g. NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$9.477**), más los intereses causados desde 01 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 516,57 Toneladas; correspondientes al II trimestre del año 2011.
- h. OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$8.473**), más los intereses causados desde 29 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, faltante por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 594,64 Toneladas; correspondientes al II trimestre del año 2011.
- i. DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$17.950**), más los intereses causados desde 29 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 701 Toneladas; correspondientes al III trimestre del año 2011.
- j. OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$17.950**), más los intereses causados desde 29 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral Carbón térmico consumo interno de la cantidad 520Toneladas; correspondientes al IV trimestre del año 2011.
- k. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$199.882**), correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2018, más los intereses generados desde el 14 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.
- l. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (**\$155.228**), más los intereses causados desde 28 de mayo de 2020, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al IV trimestre del año 2019.
- m. CUATRO CIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$421.219**), más los intereses casados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al II trimestre del año 2021.
- n. CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$4.517.255**), más los intereses causados desde 17 de abril de 2020 hasta la fecha de pago, por concepto de pago faltante a la declaración de producción y liquidación de regalías allegado del I trimestre de 2021 por la cantidad de 1233,43 Ton.
- o. NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (**\$9.320**), más los intereses causados desde 19 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al III trimestre del año 2021.

- p. VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$23.434**), más los intereses causados desde 19 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I correspondientes al I trimestre del año 2023.
- q. CUATRO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (**\$4101**), más los intereses causados desde el día 24/04/2024 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I de la cantidad 100 Toneladas, correspondientes al IV trimestre del año 2023.
- r. TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$3.333**), más los intereses causados desde el día 21/05/2024 hasta la fecha efectiva del pago. por concepto de pago regalías de mineral de carbón metalúrgico C.I de la cantidad 20 Toneladas, correspondientes al IV trimestre del año 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander.

**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **YOLANDA FLOREZ PABON**, identificado con la **C.C. No. 60.318.281**, y a la sociedad **COAL NORTE SAS.**, identificado con NIT 901396126-7 en su condición de titular del **Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-002-2001 (HBWK-05)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.06 14:58:13 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Marinela Mendoza Rincón, Abogada PARCU*  
Aprobó: *Lilían Susana Urbina, Coordinadora PARCU*  
Filtró: *Ilíana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**PARCU-0113**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000768** del 06 de junio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 04-002-2001 (HBWK-05), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 04-002-2001 (HBWK-05)**., Se realizó notificación electrónica a la señora **YOLANDA FLOREZ PABÓN.**, el día diez (10) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1719 del diez (10) de junio de 2025. Se realizó notificación electrónica a la sociedad **COAL NORTE S.A.S.** identificada con el NIT No. 901396126 -7, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA VALOYES GELVES.**, el día diez (10) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1720 del diez (10) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 26 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1529 DE 06 JUN 2025**

"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 23 de octubre de 2007, se suscribió Contrato de Concesión No. IFT-15521 entre INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de ARAUQUITA, Departamento de ARAUCA, comprendido en un área de 497 Hectáreas y 5294.5 m<sup>2</sup>. El contrato tiene un término de duración de 30 años contados a partir del 30 de noviembre de 2007, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 200.41.09.0384 del 31 de marzo de 2009, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental por el término de 30 años para el contrato IFT-15521.

Mediante AUTO No. GTRC-0487 del 06 de diciembre de 2010, INGEOMINAS, por intermedio de Grupo Trabajo Regional Cúcuta, dispuso aprobar el PTO e iniciar la Etapa de explotación, a partir de la notificación, la cual se realizó el día 7 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. VSC 000395 del 28 de agosto de 2020, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. IFT-15521, las cuales quedan de la siguiente forma: Etapa de Exploración: tres (3) años, cero (0) meses y cero (0) días; Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) años, cero (0) meses y ocho (8) días; Etapa de Explotación: Veintiséis (26) años, once (11) meses y veintidós (22) días. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución No. GSC No.000467 del 09 de octubre del 2024, en la cual se CONCEDE la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. IFT-15521, por el período comprendido entre el 05 de junio de 2024 hasta el 05 de junio de 2025, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 26 de diciembre de 2024, según constancia de ejecutoria No. 0016 de 2025.

A través del **auto PARCU No. 0360 del 26 de abril del 2024**, el cual fue **notificado por estado jurídico No. 034 del 03 de mayo de 2024**, se acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 00337 del 24 de abril de esa anualidad, y, en consecuencia, se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

requirió a la titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, en virtud de lo establecido en los artículos 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, así:

**"2.2 REQUERIMIENTOS**

**Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero**, *por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse en original en la plataforma ANNA MINERÍA, estar suscrita (firmada) por el concesionario, allegar los anexos respectivos y el soporte de pago de la misma.*

**Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero**, *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando lo siguiente:*

- La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.540.923)** equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**779,922**) más los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de la I anualidad de Construcción y Montaje.

- La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.360.925)** equivalente a DOSCIENTOS QUINCE COMA QUINIENTOS NOVENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**215,590**), hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2011, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 14 de abril de 2011.

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886)** equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**455,839**) más los intereses generados desde el 28 de junio de 2013, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 27 de abril de 2013.

**Requerir Bajo Apremio de Multa al titular minero**, *en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las infracciones o formule su defensa, o en su defecto se ordenará la imposición de la multa respectiva y allegue lo siguiente:*

- El Formato Básico Minero del año 2023 en la plataforma habilitada ANNA MINERÍA.
- El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2024.
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards y la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020."

Para los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 03 de mayo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de mayo de 2024.

Ahora bien, mediante el **Concepto Técnico PARCU No. 0229 del 04 de marzo de 2025**, acogido mediante auto PARCU No. 0271 del 19 de marzo de 2025, se concluyó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que el titular del contrato de concesión No. IFT-15521, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU 0360 del 26 de abril de 2024.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*

*b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

*c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

*e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

*h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. ( Resaltado y subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales **17.4** y **17.6**, de la cláusula **DÉCIMO SEPTIMA** del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, por parte de **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.836.992, en su condición de titular del contrato **IFT-15521**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. **0360 del 26 de abril del 2024**, notificado por Estado No. 034 del 03 de mayo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de la siguiente manera:

- Literal **d)** del artículo **112** de la Ley 685 de 2001: El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

• soporte de pago de la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.540.923)** equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**779,922**) más los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de la I anualidad de Construcción y Montaje.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- soporte de pago de la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.360.925)** equivalente a DOSCIENTOS QUINCE COMA QUINIENTOS NOVENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**215,590**), hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2011, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 14 de abril de 2011.

- soporte de pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886)** equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**455,839**) más los intereses generados desde el 28 de junio de 2013, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 27 de abril de 2013.

➤ Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

allegar la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse en original en la plataforma ANNA MINERÍA, estar suscrita (firmada) por el concesionario, allegar los anexos respectivos y el soporte de pago de la misma, dado que se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2023.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 03 de mayo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de mayo de 2024.

Ahora bien, mediante **concepto técnico PARCU No. 0229 del 04 de marzo del 2025**, se determinó que el titular no dio cumplimiento al acto administrativo en mención y de la misma manera, se procedió a revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental - SGD, sin que a la fecha **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, en su calidad de titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda.** - (...) *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, otorgado al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, suscrito con el señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFT-15521**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, en su condición de titular del contrato de concesión N° **IFT-15521**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.540.923)** equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**779,922**) más los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de la I anualidad de Construcción y Montaje.
- b) la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.360.925)** equivalente a DOSCIENTOS QUINCE COMA QUINIENTOS NOVENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**215,590**), hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2011, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 14 de abril de 2011.
- c) la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886)** equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)<sup>1</sup> (**455,839**) más los intereses generados desde el 28 de junio de 2013, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 27 de abril de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente-CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Arauquita, departamento de Arauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. **IFT-15521**. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa*

*Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza, Daniella Stefania Meneses Ochoa, Iliana Rosa Gomez Orozco, Edwin Norberto Serrano Duran*

*Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego*

**PARCU-0114**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1529** del 06 de junio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFT-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. IFT-15521.**, Se realizó Notificación Electrónica al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.836.992., el día diez (10) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1723 del diez (10) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 26 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000774

(del 06 de junio de 2025)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505864 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5152, de fecha 11 de junio de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. 505864, al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901474028-8, con una vigencia de 84 meses (7 años), contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 100.000 m<sup>3</sup> de Arenas y gravas de río con destino a “Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén -SochaSácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública “Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030” (Tramos: Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Sácama, margen derecha, distancia 4.85 km al Pr 05+000 y 29.85 km del Pr 30+000), cuya área de 50.2496 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de TAME, departamento de ARAUCA Y SÁCAMA, departamento de CASANARE.

La autorización temporal No. 505864 no cuenta con Instrumento Técnico aprobado, ni con licencia ambiental aprobada por la Autoridad competente.

Mediante radicado No. 20241003497792 del 24 de octubre de 2024, el señor **ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO**, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, presentó renuncia de la Autorización Temporal No. 505864, manifestando lo siguiente:

*“(…) 3. En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 505864, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga. Así mismo, solicitamos se proceda con la des anotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.”*

De igual manera, con radicado Anna Minería No. 104150-0 del 24 de octubre de 2024, el señor **ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO**, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, presentó nuevamente solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. 505864

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 1013 del 05 de noviembre de 2024, acogido mediante auto No. PARCU-1071 del 28 de noviembre de 2024, se evaluó integralmente el expediente de la referencia en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505864 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 505864 se concluye y recomienda:*

**3.1 INFORMAR a la Sociedad titular** que se evidencia en la plataforma digital ANNA MINERIA que mediante radicado No. 103328-0 del 07/10/2024 se allego el FBM Anual del año 2023, el cual se encuentra en proceso de evaluación.

**3.2 APROBAR** las regalías de los trimestres IV del año 2022; I, II y III del año 2023; I y II del año 2024 para los minerales de arena y grava de río presentados con una producción en 0.

**3.3** Se recomienda requerir a la Sociedad titular que allegue las regalías de los trimestres IV del año 2023 y III del año 2024 para los minerales arena y grava de río.

**3.4 Se recomienda requerir a la Sociedad titular** que allegue una certificación de la empresa interventora del contrato del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén -SochaSácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030" (Tramos: Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Sácama, margen derecha, distancia 4.85 km al Pr 05+000 y 29.85 km del Pr 30+000), cuya área de 50,2496 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de TAME, departamento de Arauca y SÁCAMA, departamento de CASANARE", donde se indique si se realizó actividades de explotación o no en la Autorización Temporal No. 505864.

**3.5 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto al numeral 2.14.1 SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO del presente concepto técnico.

**3.6** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 505864 **NO SE ENCUENTRA** publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, debido a que no tiene PTE aprobado por la autoridad minera ni Viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 505864 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día.**"*

Así mismo, a través del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 505864 No. IMG-001044 del 02 de enero de 2025, se concluyó lo siguiente:

*"Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Junio de 2022 y Octubre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Junio de 2016 para el área del título 505864. **Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 505864**, otorgada mediante Resolución No. RES-210-5152 fecha 11 de junio de 2022 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901474028-8, para la explotación de **100.000 m3 de Arenas y gravas de río**, con destino al "Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén -SochaSácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030" (Tramos: Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Sácama, margen derecha, distancia 4.85 km al Pr 05+000 y 29.85 km del Pr 30+000), cuya área de 50.2496 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de TAME, departamento de Arauca y SÁCAMA, departamento de CASANARE.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505864 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 505864** fue otorgada por un término de vigencia de 84 meses (7 años), contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 08 de noviembre de 2022, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado SGD No. 20241003497792 y Radicado Anna Minería No. 104150-0 de 24 de octubre de 2024, el señor **ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal N° **505864**, considerando que tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental.

Por lo expuesto en el caso en concreto, huelga recordar que el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

**"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*

Por lo tanto, se precisa que trámite de la renuncia a los derechos que se derivan de las Autorizaciones Temporales, dada su naturaleza jurídica, y al no encontrarse regulado por la normatividad minera, obedece a condiciones y presupuestos diferentes a los establecidos únicamente para los contratos de concesión minera, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)<sup>1</sup>, por lo que para su tratamiento, se acude a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma norma minera, en el que se indica que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados en ese Código, tendrán aplicación supletoria en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que en tal evento conozcan dentro del marco de sus competencias.

No obstante lo anterior, es importante precisar, que, de acuerdo con la causal de renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera. Sin embargo, en el caso en concreto, una vez consultada la plataforma Anna Minería, se evidenció que el beneficiario de la Autorización temporal radicó las regalías correspondientes de los trimestres IV del año 2023 y III del año 2024 para los minerales arena y grava de río, presentados con una producción en 0.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505864 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la Autorización Temporal No 505864, donde se concluyó a través del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 505864 No. IMG-001044 del 02 de enero de 2025, **que no se desarrollaron actividades de explotación**, razón por la cual se considera improcedente cualquier sanción y es pertinente precisar la viabilidad de la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 505864 No. IMG-001044 del 02 de enero de 2025, se tiene que: no se desarrolló actividad minera, en el área de la Autorización Temporal No 505864, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de multa alguna; como tampoco se hace necesario requerir la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No **505864**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT 901474028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **505864**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT 901474028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** - Se recuerda al consorcio, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 505864, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal N° **505864**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT 901474028-8, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. **505864**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505864 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.06 16:35:16 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Daniella Stefania Meneses Ochoa/ Abogada PARCUCUTA*  
Aprobó: *Lilian Susana Urbina Mendoza / Coordinadora PARCUCUTA*  
Vo.Bo. *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*  
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**PARCU-0111**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000774** del 06 de junio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505864 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 505864.**, Se realizó Notificación Electrónica a la sociedad **CONSORCIO VIAS NACIONALES.** identificada con el NIT No. 901474028 -8, representada legalmente por el señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO.**, el día once (11) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1744 del once (11) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 27 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*